

**PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES**

Dentro y fuera de la Capital  
**PESETAS**

Por un mes.....11'00  
Por tres meses.....33'00  
Por seis meses.....66'00  
Por un año.....132'00

Número suelto: 1 peseta  
Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas

**BOLETIN OFICIAL**



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

**PRECIO DE INMERSION**

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA, del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

usado por los suscriptores

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado»

**Gobierno Civil de la Provincia**

**CIRCULAR**

286

Con esta fecha autorizo a los Alcaldes de Arnedo y Viniegra de Abajo para que puedan echar extrincina durante un plazo de diez días en aquellos términos Municipales, debiendo empezar las operaciones transcurridos que sean tres días a contar de la publicación de la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 21 de febrero de 1952

El Gobernador Civil,

*Alberto Martín Gamero*

292

**CIRCULAR**

294

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Hornos; en cumplimiento de lo prevenido en el art.º 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos establos y corrales señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción de Hornos; como zona infecta Hornos y su jurisdicción y zona de inmunización Hornos y pueblos limítrofes. Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar a ganado receptible, sin autorización reglamentaria; desinfección de corrales y cuadras, restantes medidas reglamentarias.

Logroño, a 19 de Febrero de 1952.

El Gobernador Civil,

*Alberto Martín Gamero,*

296

**Administración de Justicia**

**CEDULA DE CITACION**

302

El Sr. Juez Comarcal de esta Ciudad de Viana en providencia

del día de hoy tiene ordenado se cite, como se hace por la presente a María López Gutiérrez, de 35 años de edad, casada, ambulante, natural de Cadalso de los Vidrios y vecina de Logroño sin domicilio fijo e ignorándose el actual, para que el día 18 de Marzo próximo venidero y hora de las cuatro de la tarde comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la Calle de Serapio Urra, para la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas por lesiones inferidas a la misma por María Teresa Millán Pasanaun, en la villa de Los Arcos (Navarra) el pasado día 25 de Octubre, previéndole que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse bajo apercibimiento para caso de incomparecencia y sin alegar justa causa que se lo impida, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo ordenado expido la presente en Viana a veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario,

306

**REQUISITORIA**

274

Salinas Alamos, Rafael, de 62 años de edad, vendedor ambulante hijo de Saturnino y de Juliana, natural de Arenzana de Abajo, (Logroño), últimamente domiciliado en Pasajes de San Pedro, General Mola, número 2, cuarto derecha, hoy en ignorado paradero comparecerá en término de diez días ante esta Ilma. Audiencia Provincial de San Sebastián para constituirse en prisión que le ha sido decretada en causal núm. 138 de 1948; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, su busca y captura caso de ser habido sea ingresado en prisión a disposición de esta Ilma. Audiencia Provincial dando de ello cuenta oportunamente.

Dado en San Sebastián a doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario,

281

**REQUISITORIA**

290

D. José Marín Morales, Juez Comarcal en funciones de Juez de Instrucción de Nájera y su Partido.

Por la presente requisitoria y

como comprendido en el núm. 2.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se cita, llama y emplaza a Florencio Escalada Ochoa, de veinte años de edad, soltero, hijo de Juan y Teresa, natural y vecino de Rincón de Soto, (Logroño), y con domicilio en la calle de la Iglesia núm. 6, cuyo actual paradero se ignora y que se evadió del Depósito Municipal de Cenicero, en el que se encontraba detenido para ser puesto a disposición de este Juzgado y que ha sido procesado en sumario núm. 50 de 1951, por el delito de hurto, para que comparezca dentro del término de diez días a fin de constituirse en prisión, que ha sido decretado por auto de fecha seis de los corrientes, apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los funcionarios de Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole si fuera habido a disposición de este Juzgado, en el Depósito Municipal de esta Ciudad.

Dado en Nájera, a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez de Instrucción,

299

**Delegación de Hacienda**

272

En el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero actual, se publica la siguiente ORDEN del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero de 1952, por la que se dispone la presentación de declaraciones de valores en venta y renta de las fincas urbanas ocupadas por sus dueños, situadas en localidades que no sean capitales de provincia ni tengan población superior a 20.000 habitantes y de las arrendadas sustraídas total o parcialmente a la tributación.

«Ilmo. Sr.: El Decreto de 21 de mayo de 1948 obligó a los propietarios de fincas urbanas ocupadas o explotadas por sus propios dueños a presentar declaración de los valores en venta y renta de aquéllas a los efectos de la contribución territorial, si bien limitándose de momento la citada disposición a exigir dicho requisito respecto de los inmuebles situados en las capitales de provincia y poblaciones de más

de 20.000 habitantes, por lo que resulta necesario para la debida equidad tributaria extender ahora las obligaciones que impone el referido Decreto a las localidades cuya población no exceda de 20.000 habitantes, para lo cual ya aquella disposición dejó consignada la oportuna autorización.

Al propio tiempo conviene reiterar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943 que regula la declaración de las variaciones de orden económico originadas por la elevación de alquileres y de las de orden físico que den lugar a aumento de la capacidad de renta.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º.—Los propietarios de fincas urbanas no arrendadas, cualquiera que sea el uso a que se destinen, situadas en localidades que no sean capitales de provincia y cuya población no exceda de 20.000 habitantes según el censo de 1940, quedan obligados a presentar una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

Se exceptúa de esta obligación los edificios que por su destino se encuentran disfrutando de exención absoluta y permanente de contribución territorial, así como las casas calificadas de «baratas» o «económicas» si en la actualidad se encuentran dentro del plazo de exención temporal que les haya sido concedida, siempre que no hayan perdido por cualquier causa el beneficio tributario.

2.º.—Los propietarios de fincas urbanas arrendadas en su totalidad o en parte, sustraídas totalmente a la tributación por contribución urbana o cuyo líquido imponible figurado en el padrón sea inferior en proporción mayor al 5 por 100 al que corresponda con arreglo a la renta que el inmueble produce o es susceptible de producir, presentarán una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en renta y venta de las referidas fincas.

La relación de renta se hará cuarto por cuarto y local por local; se computarán por su renta corriente los locales desalquilados, y se consignará la suma de dichos productos, el importe de las deducciones reglamentarias por servicios, suministros, huecos y reparos y el líquido imponible resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario, se

estimaré como renta de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. También se hará constar la fecha desde la cual vienen percibiéndose las rentas declaradas.

3.º—Las declaraciones correspondientes a las fincas a que se refieren los dos números precedentes serán presentadas por duplicado en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde existan estos organismos. En las restantes localidades la declaración será presentada en la Secretaría del Ayuntamiento. Un ejemplar de la declaración se entregará al interesado como justificante. Serán suscritas por el propietario o persona que legalmente le represente. Cuando se trate de fincas propiedad de personas jurídicas, la suscribirá quien ostente su representación legal. La declaración relativa a fincas ocupadas por su propietario a que se refiere el número primero precedente se ajustará al modelo que acompaña a la presente Orden. La correspondiente a fincas arrendadas se formulará en el modelo reglamentario corriente.

4.º—Plazo de presentación.—El plazo para presentar las indicadas declaraciones comienza a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» del Estado y termina el día 15 de marzo del corriente año.

Antes del día 31 de dicho mes los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las declaraciones presentadas debidamente ordenadas por calles y números.

5.º—Valor en venta.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 21 de mayo de 1948 y artículo tercero de la Orden de la misma fecha, se consignará como valor en venta de cada finca urbana la suma de dinero por lo que se hallaría actualmente comprador para ella. El propietario, para fundamentar este dato podrá acompañar, si lo estima oportuno, certificaciones técnicas, planos y cuantos documentos crea convenientes, si bien la presentación de estos no eximirá de la comprobación que en su día ha de practicarse.

Para estimar el valor en venta se tendrá en cuenta cuantos elementos y circunstancias deban considerarse influyentes en la valoración.

En el valor en venta de los edificios industriales no se comprenderá el valor de los aparatos, máquinas o artefactos instalados. Por el contrario, en el valor de un teatro, cinematógrafo, circo y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, cinematógrafo, circo, etcétera.

6.º—Valor en renta.—En las fincas arrendadas total o parcialmente a que se refiere el número segundo de la presente Orden el propietario consignará el valor en renta en la forma expuesta en dicho número.

En las fincas no arrendadas, consignará como renta anual la cantidad por la cual estaría dispuesto a cederla en arrendamiento; es decir, aquella que considerara susceptible de percibirse si se alquilara, teniendo en cuenta los alquileres de fincas análogas de la misma zona. Cuando no se pueda fijar el valor en renta en

la forma indicada, sea porque no haya otras fincas de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque aún existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, se computará dicha renta en el 4 por 100 del valor en venta, salvo cuando por circunstancias especiales del inmueble pudiera obtenerse en caso de arrendamiento una renta superior.

Esta forma de estimación se aplicará en particular a las construcciones siguientes; plazas de toros, teatros, cinematógrafos, circos, construcciones industriales especiales: Bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y «docks», paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, estadios, caballerizas, cocheras, muelles, etc.

Cuando se trate de edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población o de la zona de ensanche, el valor en renta será en todo caso el 4 por 100 del valor en venta.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico tradicional, artístico representativo sólo fuesen susceptibles de arrendamiento alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

El valor en renta de los solares se estimará en el 4 por 100 de su valor en venta, salvo que se trate de solares con productos superiores a ese límite, en cuyo caso el valor en renta será la cantidad que produzcan. En ningún caso el valor en renta asignado a un solar por los medios expuestos podrá ser inferior al líquido imponible que le correspondiera como tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

7.º—Sanciones.—La falta de presentación de las declaraciones objeto de esta Orden dentro del plazo marcado, será sancionada con una multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubiera dejado de satisfacer correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible con que viniera figurando la finca y el que se fije por la Hacienda.

8.º—Efecto de las declaraciones.—Cuando se trate de alteraciones de orden físico o de variaciones de orden económico suscritas a la tributación, es decir, de aumento de la capacidad productora de la finca o de aumento efectivo de renta, las declaraciones surtirán efecto y se retrotraerán a la fecha en que tales alteraciones o variaciones tuvieron lugar, según lo manifeste el propietario en su declaración, sin perjuicio de las investigaciones y comprobaciones que se lleven a cabo posteriormente para constatar su veracidad.

Tratándose de las fincas a que se refiere el número primero de esta Orden siempre que los aumentos declarados no obedezcan a variaciones de orden físico y sí sólo a la apreciación de ma-

yor valor como consecuencia de la evolución económica de la propiedad, la declaración surtirá efectos a partir de 1.º de abril del corriente año.

Todas las declaraciones presentadas se liquidarán provisionalmente hasta tanto se lleve a efecto la comprobación por los Organismos de Hacienda.

En las investigaciones y comprobaciones que se efectúen por las Inspecciones de Hacienda y el Servicio de Valoración Urbana, el líquido imponible que se fije, tanto a las fincas cuyos propietarios no hubieren presentado declaración, cuanto a los que lo hubieren sido con valores inferiores a los que en definitiva se asignen surtirán efectos desde 1.º de abril de 1952, en cuanto se trate de fincas comprendidas en el número primero, en que los aumentos obedezcan a apreciaciones de valor. En los demás casos los efectos de las liquidaciones retrotraerán a la fecha en que se compruebe que tuvo lugar la variación de orden físico o económico origen del aumento.

9.º—La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que para su cumplimiento y efectos se pone en general conocimiento de los interesados.

Logroño, 14 de febrero de 1952.

El Delegado de Hacienda,  
**Javier Diago**

278

**Anuncios Oficiales**

ANUNCIO

309

El Sr. Alcalde de este Pueblo. HACE SABER: Que durante el plazo de 15 días hábiles, quedan expuestos en Secretaría, para su examen y reclamaciones que se estimen justas, los documentos siguientes:

Liquidación del Presupuesto del año 1951.

Rectificación del Padrón de Habitantes en 31 Diciembre de 1951.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bergasa, a 20 de Febrero de 1952.

314

EDICTO

310

Rendidas las cuentas Municipales y Liquidación General del presupuesto correspondiente al ejercicio 1951, queda a disposición del público junto con el informe de la Comisión, durante el plazo de 15 días a fin de que puedan informarse y formular por escrito los reparos u observaciones que se estimen justas.

Lárdero, a 23 de Febrero de 1952.

El Alcalde-Presidente,

315

ANUNCIO

322

Por espacio de quince días há-

biles contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el Apéndice al Padrón de Habitantes de 1950, relativo al 31 de Diciembre de 1951 al objeto de que pueda ser libremente examinado y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Lo que se hace público en cumplimiento del art.º 56 de la vigente Ley de Régimen Local. Cordovín 22 de Febrero de 1952.

El Alcalde,

311

ANUNCIO

308

Aprobado en principio expediente de habilitación y suplementos de crédito núm. 1 dentro del presupuesto ordinario vigente, queda expuesto en Secretaría durante 15 días, a los efectos del art.º 664, núm. 3, de la Ley de R. Local.

El R. e. d. a. l. 16 de febrero de 1952.

El Alcalde,

313

ANUNCIO

295

Se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos reglamentarios y por los plazos que se expresan los documentos siguientes:

Liquidación del presupuesto y Cuentas municipales, ejercicio 1951—15 días.

Rectificación del Padrón Municipal de habitantes—10 días.

Briones a 15 de Febrero de 1952.

El Alcalde,

302

EDICTO

311

Aprobado por este Ayuntamiento la propuesta de Habilitación y Suplemento de Crédito dentro del Presupuesto Municipal Ordinario del año en curso con cargo al Superávit del Ejercicio anterior, queda expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para su examen y reclamaciones según lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Ventrosa 23 de febrero de 1952

El Alcalde,

316

EDICTO

318

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio actual, queda expuesto al público por plazo de 15 días en las Oficinas Municipales a efectos de examen y reclamaciones basadas en hechos concretos precisos y determinados, cuyas reclamaciones deberán ser dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por conducto de esta Corporación, según previene el artículo 656 de la Ley de Régimen Local aprobada por Decreto de 16 de Diciembre de 1950.

El Rasillo, 21 de Enero de 1952

El Alcalde,

322